

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 290.

## Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del fugado el 30 del pasado de la casa paterna, Victoriano Fernández, de 18 años de edad, alto, delgado, moreno, pelo negro; viste traje de gró nuevo, sombrero color café, zapatos de color, y lleva cédula personal.

Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 4 de Octubre de 1900.

El Gobernador,  
*Manuel Luengo.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 58 de la ley Provincial y el 46 de la Municipal, al disponer cómo han de proveerse las vacantes de Diputados provinciales ó de Concejales que ocurran por suspensión gubernativa ó judicial, establecen que se reemplace á los suspensos con personas que hayan desem-

peñado por elección los mismos cargos.

Obedece, sin duda, aquella limitación al plausible propósito de utilizar en las Corporaciones populares la experiencia adquirida por los que pertenecieron á ellas con anterioridad, y al deseo de confiar los intereses comunales á los que hayan recibido para administrarlos el mandato de los electores, siquiera éste hubiera ya terminado por el transcurso del tiempo.

La ley no ha previsto de un modo terminante el caso en que por circunstancias especiales, y tratándose de reemplazar una Corporación numerosa, no haya términos hábiles para encontrar entre los ex-Diputados ó ex-Concejales personas que estén en situación de desempeñar el cargo en número y condiciones de salud y de voluntad que respondan á necesidades del momento. Ha atendido, sin embargo, en un concepto general, á las necesidades de urgencia, á aquellas situaciones en las que los intereses públicos se impongan y obliguen á suspender provisionalmente las garantías y restricciones que para circunstancias ordinarias establecen; y así, por ejemplo, ha prevenido en el art. 139 de la ley Provincial que en los casos urgentes puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad sobre las suspensiones; y de la misma manera se ha entendido siempre que podían suplirse las deficiencias de la ley en materias que tan de cerca afectan al interés público y á la buena administración cuando se trata de la organización municipal.

Así se expresa en conceptos bien razonados el Consejo de Estado en el preámbulo que el Gobierno hizo

suyo al dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1885, en el que dice que «el Gobierno, usando de las facultades de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en esas leyes y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezcan los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo llenando las solemnidades que exigé una reforma legislativa, pudiera adoptar con el caracter de medida excepcional y extraordinaria, impuesta por las circunstancias, la de nombrar para constituir la Administración municipal personas idóneas y de arraigo que se encarguen de la misión que las leyes encomienden á las Corporaciones municipales, aunque no reúnan las condiciones del art. 46 de la ley Municipal»; y así se resolvió con caracter general por esa Real orden, y con sujeción á ella se procedió á esos nombramientos en el Ayuntamiento de Reus, donde se había producido el conflicto, y en otros no menos importantes.

Las mismas razones militan para hacer extensiva esa resolución á las Diputaciones, y aun parece que la ampara más directamente el art. 139 de la ley Provincial antes citado, y bastaría, en verdad, una Real orden para hacer extensiva á las Diputaciones Provinciales la disposición ya admitida sin contradicción para los Ayuntamientos; pero el Gobierno, deseoso de que esta doctrina quede consignada con la solemnidad que su importancia requiere, y que sobre ella pueda recaer en su día un voto de las Cortes, se ha creído en el caso de someterla á la aprobación de V. M. en forma de Real decreto y á consig-

nar expresamente que de ella se dé cuenta al Parlamento en su inmediata reunión.

Entiende que de esa manera se podrán constituir, sin dilaciones ni entorpecimientos, organismos que preparen en algunas provincias y Municipios la depuración de vicios arraigados y asienten sobre bases sólidas la buena administración y el correctivo de pasadas deficiencias, sobre las que la opinión pública fija con insistencia su atención, reclamando medidas eficaces y enérgicas.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 30 de Septiembre de 1900.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por suspensión gubernativa ó judicial deban cesar en el ejercicio de sus cargos la mitad ó más de la mitad de los Diputados provinciales ó de los Concejales que formen la Corporación, y no haya medios de atender con prontitud y eficacia á la sustitución en los cargos con personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la ley Municipal, el Gobierno, cuando se trate de Diputaciones Provinciales, y el Gobernador, cuando se trate de Ayuntamientos, cubrirán interina-

mente las vacantes con personas que reúnan la aptitud necesaria para esos cargos, con arreglo á los artículos 35, 38 y 39 de la ley Provincial, y 41 y 43 de la ley Municipal, aunque no hayan pertenecido á Diputaciones ó Ayuntamientos anteriores.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en su primera reunión.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

DE LA

### DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO XII.

##### DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES.

Art. 21. Habrá en la Dirección, en la Ordenación y en la Intervención un Registro general á cargo de un Oficial con los aspirantes que sean necesarios.

El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolos sin curso si no se llena este requisito, con excepción de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión, si se hubiere cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, con excepción de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adicionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 12, caso 6.º de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 22. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo de un Oficial ó de un aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

#### CAPÍTULO XIII.

##### DE LOS ARCHIVOS.

Art. 23. El Archivo de la Dirección, el de la Ordenación de pagos y el de la Intervención estarán á cargo

de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleados servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se les reclamen en la forma prevenida.

Art. 24. Bajo ningún concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 25. El Archivo de la Dirección y el de la Ordenación de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de «especiales», de la obligación á que se refiere el art. 67 del reglamento de la Administración Central.

Art. 26. Los expedientes que por la Dirección se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquélla para su custodia.

#### CAPÍTULO XIV.

##### DE LA HABILITACIÓN.

Art. 27. Habrá un Habilitado del personal de la Dirección y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquél. Ambos serán designados por elección entre el mismo personal.

Art. 28. El Habilitado del personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 29. Habrá otro Habilitado para el material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administración Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que someterá al examen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881, antes de presentarla á la aprobación del Director general.

#### CAPÍTULO XV.

##### DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 30. Corresponde al Portero mayor cuanto se determina en el artículo 32 del reglamento de la Administración Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en la portería se atienda al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atención.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Porteros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director, le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisa en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 31. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades.

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Porteros.

Art. 32. Es obligación de los Porteros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sino á las personas comprendidas en las órdenes que se les comuniquen.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encarguen los empleados.

3.º Permanecer en la Portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sino con la debida autorización.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Dirección con arreglo á las órdenes que les comunique el Portero mayor.

#### CAPÍTULO XVI.

##### DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 33. Los funcionarios de la Dirección, de la Ordenación y de la Intervención estarán sujetos á las responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administración Central.

#### CAPÍTULO XVII.

DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS DECLARACIONES DE HABER PASIVO POR CESANTÍA, JUBILACIÓN POR EDAD Ó POR AÑOS DE SERVICIOS, POR PENSIONES DE LOS MONTEPIOS Y DEL TESORO, MESADAS DE SUPERVIVENCIA, PENSIONES DE EXCLAUSTRADOS Y LIMOSNAS DE ALMADÉN.

Art. 34. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro de la Dirección si los interesados residen en Madrid, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán á la Dirección inmediatamente, cuidando de que se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se vienen en los artículos del 35 al 42 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno, manifestarán la causa que impida al interesado unirlos.

En la instancia se expresarán el domicilio del interesado, ó el de su representante debidamente autorizado, y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 35. Para solicitar la declaración de haber pasivo por cesantía, ó jubilación por edad ó por años de servicios, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y, si no fuese posible obtenerla, información judicial que acredite la edad que tenía el empleado al empezar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligen-

cias de posesión y cesación de cada destino. Si el interesado desea que se le devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase que corresponda, las cuales se cotejarán por el Negociado Central de la Dirección. Si por extravío de algún título no pudiera éste acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si no existiese este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas del Reino, con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 36. Para solicitar pensión de Montepío se acompañarán:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, expedidas por los Curas párrocos hasta 17 de Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales, legalizadas también, según se determina en el anterior artículo.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase que corresponda.

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante. Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar; información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, y declaración de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de la Real Casa, de las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 37. Para solicitar pensión del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepío, y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Dirección; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificación pasiva. También se acompañarán copias de los títulos si se solicita recogerlos á la terminación del expediente.

Art. 38. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo, dejando hijos de uno ó más matrimo-

nios, al solicitar aquéllos pensión de Montepío ó del Tesoro acompañarán á la instancia los documentos determinados en los dos artículos anteriores.

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los documentos que acrediten habersele conferido este cargo. En el caso de que desee la devolución de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase que corresponda.

Art. 39. Para solicitar mesadas de supervivencia deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó nó motivada por defunción.

Si el causante hubiere fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante según se requiere para las pensiones del Montepío, ó, si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 40. Para solicitar pensiones de exclaustrados, se acompañarán:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por éste, desde su exclaustración hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquélla se verificó, la Comunidad religiosa á que hubiere pertenecido y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y eclesiásticas de los puntos en que haya residido el interesado, y otras, expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título por extravío ú otra causa, se acompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 41. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén», se acompañarán:

Partidas de bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificaciones de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que la hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el In-

terventor de las minas, en la que consten los jornales devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante. Si ésta tuviera hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado y la de óbito de la madre.

Art. 42. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasificación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

Art. 43. Para que por la Dirección pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales que obren en los expedientes incoados ante ella, deberá quedar unido al mismo expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver, según se determina en el párrafo tercero del art. 64 del reglamento de la Administración Central de 3 de Diciembre de 1895.

## CAPÍTULO XVIII.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR HABER PASIVO DE JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA Á LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS Ó CESANTES.

Art. 44. En lo sucesivo la jubilación por imposibilidad física se concederá á instancia del interesado, ya sea éste funcionario en activo servicio, ya cesante, ó, en el primero de estos casos, del Jefe superior del Centro administrativo en que sirva cuando se halle notoriamente impedido para continuar en el desempeño de su cargo.

Art. 45. Si la petición se hace por el interesado, se formulará en instancia al Director general de Clases pasivas, acompañándose certificación facultativa en que se justifique la causa de la imposibilidad física para el servicio.

Cuando se trate de un funcionario en activo, la Dirección de Clases pasivas pedirá al Jefe superior del Departamento en que aquél preste sus servicios informe sobre las condiciones de capacidad física en que se halle para el desempeño de su cargo.

Recibido dicho informe, la Dirección, si el interesado reside en Madrid, designará á tres Médicos, uno de ellos del Cuerpo de Sanidad militar y los otros dos civiles, prefiriendo entre éstos á los que desempeñen cargos oficiales en las Universidades ó en los Hospitales generales, provinciales ó municipales, á fin de que procedan al reconocimiento del imposibilitado en unión del que éste ó su familia designe.

Del resultado del reconocimiento certificarán bajo juramento los Facultativos, remitiendo la certificación á la Dirección general de Clases pasivas.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Dirección comisionará al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia para que designe, en las condiciones antes expresadas, á los

tres Médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales remitirán la certificación al Delegado y éste á su vez á la Dirección general.

Cuando se trate de un funcionario cesante, se procederá en los términos prevenidos en los tres párrafos anteriores.

Art. 46. Para la designación de los Médicos á que se refiere el artículo precedente, el Director general de Clases pasivas, ó el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, oficiará á los Jefes de los establecimientos en que aquéllos desempeñen sus cargos, á fin de que reciban por conducto de sus superiores la oportuna orden para el desempeño de su cometido.

Art. 47. Para la práctica de este servicio se formarán tarifas profesionales, en las que se determinen los honorarios que deban percibir los Médicos, teniendo en cuenta para fijar dichos honorarios la categoría administrativa que por más de dos años haya disfrutado el funcionario sometido á reconocimiento, bien tenga efecto éste á su instancia, bien de oficio.

Art. 48. Recibida en la Dirección general la certificación en que conste el resultado del reconocimiento, si de ella aparece comprobada la imposibilidad física notoria por ser unánime el parecer de los Facultativos, se reclamará al interesado la documentación necesaria y se procederá hasta la declaración de haber pasivo como en los demás casos de jubilación.

Art. 49. Si hubiere disconformidad entre los Médicos que practiquen el reconocimiento, se designará á uno más, y en vista del parecer de la mayoría la Dirección admitirá ó desestimará la petición de jubilación. En el caso de ser admitida se seguirá el expediente hasta su resolución en la forma prescrita en el artículo precedente.

Art. 50. Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente para el servicio un funcionario, el Jefe de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Clases pasivas, proponiendo su jubilación; y la Dirección, en vista de la comunicación que á ese efecto se la dirija, instruirá expediente para comprobar el hecho de la incapacidad, tramitándolo y resolviéndolo en igual forma que los promovidos á instancia del interesado.

### De la Ordenación de pagos.

## CAPÍTULO XIX.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. La ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 52. Los servicios de la Ordenación estarán á cargo del Jefe de Negociado que designe el Director general.

Art. 53. Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hiciesen cuando comprendan á un solo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios expresados en relación.

Art. 54. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, con arreglo á lo establecido

en la disposición 4.<sup>a</sup> de las relativas á Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1899.

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, ó se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 56. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad é Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado el pago.

Art. 57. Verificada la consignación, se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección, ó al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, é igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de pagos de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino, con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 58. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su Intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de Clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro ó de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección en el expediente respectivo, pasándolas también originales cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 59. La Intervención de la Dirección general y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionados

con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

Ordenando á los Ayuntamientos la confección de los padrones de carruajes de lujo para el próximo año de 1901.

Llegada la época en que ha de procederse á la formación de los padrones para la cobranza del impuesto de carruajes de lujo durante el próximo año de 1901, según está prevenido por el Real decreto de 4 de Enero último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 del mismo mes, cumple á los deberes de mi cargo recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación en que están para no incurrir en las responsabilidades que determina el art. 36 del vigente reglamento, el cumplir este importante servicio, advirtiendo también á los dueños de carruajes el deber que tienen de presentar dentro de la segunda quincena del corriente mes en esta Oficina, si los han de usar en esta Capital, ó al Alcalde del pueblo en que se haya de utilizar, la relación duplicada á que se refiere el art. 19 del mencionado reglamento, en la cual se expresará:

- 1.º El número de carruajes que posea.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º El número de caballerías que tenga para el arrastre.
- 4.º El pueblo, calle y número en que está situada la cochera.

Al propio tiempo llamo la atención de los Alcaldes acerca de lo que dispone el art. 21, á fin de que con presencia de las relaciones citadas que se les presenten, y de las altas y bajas ocurridas, formen el correspondiente padrón, remitiendo en el caso de que en la localidad no exista carruaje alguno sujeto al impuesto, la certificación que previene el precitado artículo, recomendando muy eficazmente á dichas Autoridades el mayor celo en el cumplimiento del servicio de que se trata, y que envíen dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre á esta Oficina el aludido padrón, en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la necesidad de adoptar contra los mismos las medidas de rigor que se autorizan por el citado reglamento.

Palencia 3 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Recordando á los fabricantes de gas y electricidad lo que dispone el vigente reglamento en su artículo 13, regla 2.ª

En cumplimiento de lo que dispo-

ne el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de fecha 22 de Marzo último, llamo la atención á todos los fabricantes de esta provincia para que durante la primera quincena del corriente mes, presenten en esta Oficina la declaración jurada que previene el art. 13 en su regla segunda, previniéndoles al propio tiempo, que de no cumplir este servicio en el plazo prefijado, se les exigirá el 5 por 100 de interés legal que establece el mencionado artículo en su regla quinta.

Palencia 3 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Ayuntamiento constitucional  
de Palenzuela.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año de 1901 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 9.156 pesetas 48 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado en cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma que determina el referido pliego de condiciones.

En el caso de no haber remate por falta de licitadores se celebrará una segunda subasta bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á la propia hora á los diez días siguientes de verificada la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Palenzuela 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Florencio Fernández Pastor.

Ayuntamiento constitucional  
de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de este año.

Día 7.

Dá principio á las once y cuarenta minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asisten los Concejales Sres. Cantero, Alonso, Pajares del Prado y García.

Hecho presente era segunda convocatoria para los efectos de la ley, se dá lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad. Acto seguido acuerda la Corporación: Aprobar la distribución de fondos para este mes y el extracto de acuerdos tomados en las sesiones de Julio último. Darse por enterado de la circular del Gobierno de provincia para que se remitan los presupuestos municipales antes del 15 de Septiembre y que en ellos se consigne cantidad para el censo de población, levantándose la sesión á las doce de la tarde.

Día 14.

Dá principio á las once y treinta y cinco minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento.

Hecho presente era segunda convocatoria para los efectos de la ley y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado del contenido de dos circulares recomendando suscripciones de Revistas.

Dar dos corridas de novillos en los días en que se celebren las funciones sacramentales de la villa y proceder al nombramiento de Guardas del viñedo para la época del presente año, levantándose la sesión á las doce de la tarde.

Día 21.

Dá principio á las once y cuarenta minutos de la mañana. Preside el Alcalde D. León Pajares y asisten los Concejales Sres. Gutiérrez y Hortega.

Hecho presente era segunda convocatoria para los efectos de la ley y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado del contenido de la comunicación del Director de la Estación Enológica provincial para que se manden obreros que reciban instrucción para obtener el título de Capataces bodegueros, levantándose la sesión á las doce de la tarde.

Día 26.

Dá principio á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Preside el Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acuerda: Autorizar al Oficial de Secretaría para la recaudación de cédulas persona-

les del segundo semestre de este año. Darse por enterado de la autorización del Gobierno de provincia para dar dos corridas de novillos los días 10 y 11 del próximo mes de Septiembre. Aprobar, después de discutido, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901 y exponerle al público para someterle á votación de la Junta municipal, levantándose la sesión á la una de la tarde.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 18 del actual.

Paredes de Nava 20 de Septiembre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º—El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional  
de Lavid de Ojeda.

Ignorándose el paradero del vecino de esta localidad D. Enrique Ibáñez Pérez, ex-Alcalde de los años de 1891-92 al 1894-95 inclusive, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quinto día, desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Alcaldía á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de dichos años y los devuelva contestados en el plazo de quince días, pues de no comparecer á recoger dichos pliegos le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lavid de Ojeda 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Genaro Martín.—El Secretario, Fernando Ruíz.

Ignorándose el paradero del Secretario que fué de este Ayuntamiento D. Marceliano Bravo Lorenzo, se le cita, llama y emplaza para que durante el plazo de quinto día, desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Alcaldía á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de los años de 1895-96 y 1896-97 inclusive, y los devuelva contestados durante el término de quince días, pues de no comparecer á recoger dichos pliegos le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lavid de Ojeda 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Genaro Martín.—El Secretario, Fernando Ruíz.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, con tenadas, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con D. Antonio Estéban, San Francisco, núm. 6, ó con el encargado en la misma finca.

4-6